

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Providencia:** Sentencia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-31-03-005-2021-00178-00  
**Accionante:** Neila Didianna Ospina Cardozo  
**Accionado:** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

**Tema a Tratar:** ***La Población Desplazada y su Derechos:** En virtud del artículo 86 de la Carta, se ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, puesto que éstas gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.*

***El Derecho de Petición frente a la población desplazada:** La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del 'estado de cosas inconstitucional' que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación.*

***Carencia Actual de Objeto:** El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.*

### **I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Neila Didiana Ospina Cardozo** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**.

### **II. ANTECEDENTES:**

**Neila Didiana Ospina Cardozo** promovió, la presente Acción de Tutela contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV** a efectos de obtener las siguientes

### **III. PRETENSIONES:**

Se ordene a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV** la entrega real, efectiva e inmediata de la indemnización por el desplazamiento forzado, ya que aún no lo ha recibido.

Se ordene a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV** hacer los tramites para ser beneficiaria del plan de vivienda de interés social como ayuda que requiere.

### **IV. HECHOS:**

Indica la accionante - **Neila Didiana Ospina Cardozo** -, que como desplazada, mujer cabeza de familia y víctima de desplazamiento forzado, se acoge a ese derecho para que teniendo en cuenta que ustedes tienen la información necesaria para confrontar el desplazamiento que ha tenido que soportar con sus hijos menores y dos adultos que son su padre y madre.

Así mismo, atendiendo a mi estado económico actual, reitero mi solicitud, máxime que el Art. 13 de la Constitución Nacional me otorga derechos para que mi estado de desigualdad sea equilibrado por el estado para hacerme más fácil y digna la calidad de vida para mí y para mi familia.

Debido a su situación económica carezco de los medios necesarios para su propia subsistencia y la de su familia, y contra esto la Constitución Política de 1991 dispone una protección especial para todas las personas que se encuentran en la misma situación. “El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados” y enseguida estipula que: “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan”.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, en réplica de la acción sostuvo que **Neila Didiana Ospina Cardozo** interpuso derecho de petición ante la Unidad para las Víctimas, en el cual solicito el pago de la indemnización administrativa, atención humanitaria y proyectos productivos por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

La unidad para las víctimas emitió respuesta a la solicitud incoada por la accionante, mediante respuesta al derecho de petición bajo radicado de salida 202172020553041 de fecha 14 de julio de 2021, enviado al accionante a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela.

Expone que **Neila Didiana Ospina Cardozo**, al no haber acreditado una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más

de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, por lo tanto. para acceder a la indemnización administrativa ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL.

Por lo anterior, la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1241227 del 9 de junio de 2021, en la que se le decidió otorgar a la accionante la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, notificada de manera personal el 02 de julio de 2021.

Es relevante informar al Despacho que, conforme a la información reportada en los aplicativos de la Entidad, el caso concreto de NEILA DIDIANA OSPINA CARDOSO fue posible determinar que el hogar ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120192126197 de 2019, en la cual se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria de la accionante, notificada por aviso fijado el 12 de julio de 2019 y desfijado el 18 de julio del mismo año. Razón por la cual el accionante contó con un (1) mes a partir de la notificación de este para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

#### **VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:**

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

## **VII. CONSIDERACIONES:**

### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

### ***2. Problemas Jurídicos:***

*¿Procede la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento?*

*¿Se vulnera el Derecho de Petición del accionante ante la falta de respuesta de fondo a su solicitud?*

### ***3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

En el presente asunto, es necesario determinar si en el caso sometido a estudio existe vulneración a los derechos fundamentales del tutelante, frente a los beneficios y las ayudas perseguidas y ante la falta de respuesta de fondo por parte de la entidad accionada frente a la solicitud elevada.

#### ***3.1. De los Derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento y su protección:***

En virtud del artículo 86 de la Carta, se ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, puesto que éstas gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.

La condición de sujetos de especial protección constitucional que tienen las víctimas de desplazamiento forzado interno, ha sido el fundamento para admitir que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo y expedito para la protección de sus derechos fundamentales, a pesar de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial.

Debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.

En consecuencia, las autoridades están obligadas a tomar medidas especiales a favor de los desplazados que los hagan menos vulnerables, reparen las injusticias derivadas del desplazamiento involuntario y se orienten a la realización efectiva de los derechos que generan un bienestar mínimo que les permita ser autónomos y autosuficientes. En este sentido, considera este despacho como lo ha afirmado la jurisprudencia Constitucional, que la acción de tutela es un mecanismo adecuado para conminar a las autoridades públicas para que cumplan con los deberes constitucionales que sobre protección y atención de la población desplazada tienen.

### ***3.2. Del derecho de Petición y su Protección frente a la Población Desplazada.***

Frente al derecho fundamental de petición invocado, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en relación con la población desplazada, la Corte Constitucional ha fijado el sentido y alcance de dicho derecho delineando algunos supuestos fácticos

mínimos que determinan su ámbito de protección Constitucional. Así, en la sentencia T-371 de 2005 hizo un recuento de las reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela al momento de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición<sup>1</sup>.

Igualmente ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada<sup>2</sup>. En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional ha señalado que:

*“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.*

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que la accionante allega haber solicitado a la **Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, la entrega real, efectiva e inmediata de la indemnización por el desplazamiento forzado, ya que aún no lo ha recibido, sin embargo, durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, la accionada informó que

---

<sup>1</sup> (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

<sup>2</sup> Sentencia C- 542 de 2005.

a la actora ya se le había dado respuesta de fondo clara y concreta a su solicitud, la cual fue puesta en conocimiento, en la cual le informan entre otras cosas que *“...esta entidad emitió respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1241227 del 9 de junio de 2021, se decidió otorgarle la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO notificada de manera personal el 02 de julio de 2021. Así mismo, teniendo en cuenta lo mencionado, la Resolución No. 04102019-1241227 del 9 de junio de 2021, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, por lo cual no es posible realizar el pago inmediato de los recursos o indicarle una fecha exacta de pago de los mismos. Por consiguiente, nos permitimos aclararle que, el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgarla de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual...”*, respuesta que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

Ahora las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional<sup>3</sup>.

### **3.3. Conclusión:**

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente a los Derechos de Petición elevado por el actor, al haber desaparecido el objeto de la presente acción, cuando la **Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** resolvió su pedimento de fondo y de manera clara, sin importar si se hubiera accedido o no a lo pretendido.

### **VIII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **IX. RESUELVE:**

**1. Negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Neila Didiana Ospina Cardozo** contra la **Unidad Especial**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sent. T – 1057 de 7 de diciembre de 2006 “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

**para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** por las razones expuestas en esta providencia.

**2. Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

**3. Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**